

## ¿PUEDE EL SÍNDICO CONCURSAL REPRESENTAR A UNA PERSONA JURÍDICA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL?<sup>1</sup>

Sabrina Tagtachian Sassone<sup>2</sup>

### 1. INTRODUCCIÓN

En la República Argentina, la temática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha generado importantes debates dogmáticos y criminológicos. Entre los detractores de esta atribución de responsabilidad penal se encuentran, entre muchos otros, Zaffaroni (2005) y Fontán Balestra (1998). Dichos autores han fundamentado dicha tesitura en la incapacidad de acción de los entes ideales. Por su parte, entre quienes se enrolan en la postura que acepta esta chance figura Righi (2000). El nombrado ha esgrimido razones de política criminal que hacen necesario incriminar penalmente a las personas jurídicas. Sin embargo, en la actualidad y desde hace ya algunos años, esta cuestión se encuentra cristalizada en la legislación y en la praxis judicial argentinas.

Las leyes 27.063 (B.O. 10/12/2014), 27.482 (B.O. 07/01/2019) y 27.401 (B.O. 01/12/2017) contienen disposiciones de naturaleza procesal relacionadas a la concreta implementación de la imputación seguida en contra de entes ideales. A través de ellas, se procura la observancia del derecho de defensa en juicio de las personas jurídicas en igualdad de condiciones que las humanas. Por ejemplo, el Código Procesal Penal Federal contiene normas relativas a los derechos y garantías, representación y defensa, rebeldía, citación y comunicaciones, conflicto de intereses, abandono de la representación y legitimación para celebrar acuerdos. Por su parte, la ley 27.401 regula cuestiones procesales como derechos y garantías de la persona jurídica, rebeldía, conflicto de intereses y notificaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estas normas no dan respuesta a muchos de los complejos escenarios que se detectan en la práctica en torno a esta cuestión. Uno de estos tantos tópicos en lo que ello ocurre es la representación de las personas jurídicas en los procesos penales, dado que un ente ideal imputado en una causa penal requiere, por definición, ser representado por una persona humana. En relación a ello, Robiglio ha planteado que “una de las aristas más complejas que se plantean en esta materia, es

---

<sup>1</sup> Cítese como: Tagtachian Sassone, S. (2025). ¿Puede el síndico concursal representar a una persona jurídica imputada en un proceso penal? Estudios sobre Jurisprudencia, 376-390.

<sup>2</sup> Abogada. Diploma de Honor (Universidad de Buenos Aires). Magíster en Derecho con orientación en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Palermo). Integrante del Ministerio Público de la Defensa.

determinar a través de quién la persona jurídica realizará los actos procesales de manera válida” (2021, 452).

Al respecto, Conci ha dicho que

...la carencia de sistematización de las normas que regulan las consecuencias jurídicas para las personas jurídicas, como la inexistencia de normas que regulan el proceso en la que puedan estar inmersas, acarrear soluciones dispares entre los operadores jurídicos, que pueden conllevar incluso a vulneración de garantías procesales o bien, a procesos estancos (2022, 3).

En este contexto, indagaré sobre la posibilidad, o no, de que el síndico del concurso de acreedores o de la quiebra represente a la persona jurídica sometida a proceso penal. Las normas procesales que rigen actualmente (ley 27.401 de responsabilidad penal empresarial y el Código Procesal Penal Federal) omiten contemplar este aspecto de la representación de los entes ideales. Tampoco parece haber sido abordada por la doctrina, aunque sí por algunos tribunales que debieron resolver en casos en que surgió esa problemática<sup>3</sup>.

Esta situación se ha planteado en casos en que entes ideales sujetos a procesos falenciales son imputados en causas penales y los tribunales citan al síndico del proceso falencial para que represente a la empresa. El síndico suele rechazar este emplazamiento, en base a que las atribuciones que les otorga la ley concursal no contemplan esta cuestión. A partir de ese planteo se suscita el cuestionamiento respecto de las facultades del síndico para ejercer esa función.

Este vacío legal genera incertidumbre sobre quién será la persona humana que ejercerá la representación del ente ideal en una causa penal seguida contra este último. Esto tiene implicancias prácticas porque, mientras dicha cuestión no sea resuelta, no es posible avanzar con el proceso seguido contra la persona jurídica.

La resolución de esta cuestión también tiene consecuencias para el síndico. En caso de que se acepte la posibilidad de que éste represente al ente ideal, dicha persona deberá

---

<sup>3</sup> Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 1 in re, “Jardín Zoo S.A.”, resolución del 10 de marzo de 2022; Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 2, “Proacción Seguridad S.R.L.”, resolución unipersonal del Dr. Lozada del 03/03/2023; Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 3, “Austral Construcciones S.A. y otros s/ Inf. Ley 24.769”, resolución del 13/03/2024; Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 9, “Speed Centre S.R.L. y otros s/ infracción ley 24769”, acta del 17/08/2022; Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 9, “Speed Centre S.R.L. y otros s/ infracción ley 24769”, resolución del 05/09/2022; Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 11, “INCIDENTE DE NULIDAD” formado en la causa Nº CPE 749/2023/1, caratulada “TESTIMONIOS FORMADOS, EN EL MARCO DE LA CAUSA CPE 1872/2018 CARATULADA FRIGORÍFICO PENTA SA S/INFRACCIÓN LEY 24.769”, resolución del 12/03/2024; Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 11, TESTIMONIOS FORMADOS, EN EL MARCO DE LA CAUSA CPE 1872/2018 Y OTRO S/INFRACCION LEY 24.769, resolución del 12/03/2024

preparar y ejercer la defensa material de la firma en todas las etapas del proceso penal. En el supuesto de que ello no sea admitido, no pesará sobre el síndico dicha tarea.

Por último, también puede verse afectado el derecho de defensa en juicio de la persona jurídica. Ello se debe a que es posible que el síndico no se encuentre en reales condiciones de ejercer su defensa material con relación al hecho imputado por no contar con el conocimiento o los insumos suficientes.

Este problema es actual y puede relacionarse con la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.401 de responsabilidad penal de las personas jurídicas sancionada en el año 2017. Por lo demás, involucra a todos los procesos penales federales de la República Argentina en los que las personas jurídicas sean pasibles de ser imputadas.

En este escenario, el propósito de este trabajo es formular una propuesta interpretativa para el vacío legal detectado. Existe una laguna normativa que es necesario completar a través de una interpretación dinámica y sistémica de las garantías que amparan a los entes ideales en los procesos penales, la legislación procesal penal vigente y las atribuciones otorgadas a los síndicos por parte de la normativa concursal.

Con ese objeto, se hará referencia al contenido de la normativa sancionada respecto de la representación de las personas jurídicas sometidas a proceso penal y se dará cuenta de las limitaciones que presenta esa legislación. También se invocarán y analizarán los derechos y garantías que resguardan a los entes ideales en este contexto.

Asimismo, se evaluarán precedentes del fuero en lo Penal Económico (en cuyo marco la imputación a personas jurídicas es moneda corriente), en los que se ha intentado dar respuesta a esta problemática. Por último, se contrastarán todas estas cuestiones con las funciones y atribuciones encomendadas por parte de la normativa comercial a la figura del síndico concursal.

## **2. DESARROLLO**

### **2.1. Derechos y garantías de las personas jurídicas imputadas en procesos penales**

A continuación, se hará referencia a los derechos y garantías que amparan a los entes ideales sometidos a proceso penal. En primer lugar, el artículo 11 de la ley 27.401 establece, como regla general, que la persona jurídica tiene todos los derechos y las obligaciones que se prevén para el imputado en los códigos de procedimientos, en cuanto les sea aplicable. Por su parte, el artículo 338 del Código Procesal Penal Federal dispone que tendrán los derechos y las obligaciones previstos en el Código para las personas humanas imputadas, en todo aquello que les sea aplicables.

En relación a ello, Conci (2022) ha explicado que todo sujeto de derecho, tanto la persona humana como jurídica, es persona responsable en el proceso y como tal debe gozar de la protección de las garantías constitucionales y procesales establecidas en nuestra Carta Magna (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica). Entre ellas se encuentran: el derecho a la no discriminación, duración razonable del proceso, derecho a ser oído, derecho de defensa, presunción de inocencia, prohibición de múltiple juzgamiento, debido proceso legal, juez natural, entre otras.

La mencionada autora también explicitó que las garantías procesales fueron concebidas, por mucho tiempo, únicamente a favor del imputado que se veía representado en una persona humana; pero tras las sucesivas reformas al Código Penal y a la Ley Penal Tributaria y la sancionada Ley de Responsabilidad Penal para los entes ideales, se reconoce que la persona jurídica puede ser sometida a proceso penal, en carácter de imputada.

Por su parte, de Llano (2021) ha señalado que se consagra en la citada norma un principio general que garantiza al ente ideal los derechos y garantías previstos para la persona física, en tanto sean compatibles con la propia naturaleza de la persona jurídica, que hace que ciertos derechos pierdan su sentido dada la diferencia ontológica entre las personas físicas y las jurídicas.

En este contexto, es importante destacar que, para Robiglio (2014), la eventual pena que recaiga respecto de una persona jurídica debe ser aplicada por un proceso sustanciado cumpliendo con todas las formas procesales que aseguren el respecto de las garantías vigentes.

Una garantía que cobra especial importancia en la temática que nos ocupa es la de no autoincriminación. Al respecto, Conci (2022) ha explicado que el derecho de todo imputado a no ser obligado a declarar en su contra nace como reacción a la inquisición por parte del Iluminismo y la Revolución Francesa, para extenderse y ser adoptada después por todos los países del mundo. La República Argentina recepta dicha garantía en los arts. 18 y 75 Inc. 22 de su Carta Magna, y a través de instrumentos internacionales (Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como en el art. 144 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

## **2.2. A propósito de la normativa relativa a la representación de las personas jurídicas imputadas en procesos penales**

La legislación procesal se ha ocupado de establecer pautas para la representación de los entes ideales sometidos a proceso penal. Repasaremos su contenido seguidamente.

Por un lado, el artículo 13 de la ley 27.401 de responsabilidad penal empresarial dispone que la persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate. Dicha norma también establece que la persona jurídica podrá sustituir a su representante en cualquier momento y que esa sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

Por su parte, la ley 27.482 introdujo sustanciales reformas a la ley 27.063 que sancionó el nuevo Código Procesal Penal Federal. El artículo 339 de dicho código de rito reitera en gran medida las previsiones del artículo 13 de la ley 27.401 antes comentada. Al respecto, Robiglio ha afirmado que

...al no aclarar a qué representante legal se refiere, se entiende que es el que detenta la representa legal según su tipo societario, en el momento actual en el que deba presentarse, designar abogado defensor, constituir domicilio y prestar la declaración indagatoria (2021, 452)

La mencionada autora ha reiterado dicha postura en el marco de su rol como vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico<sup>4</sup>.

Ahora bien, es dable señalar que las prescripciones procesales insertas en la ley 27.401 solo resultan aplicables a los delitos enumerados en el artículo 1 de dicha norma. Estos son cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 del C.P.; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265 del C.P.); concusión (artículo 268 del CP.P.); enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, (artículos 268 (1) y (2) del C.P.); balance e informes falsos agravados (artículo 300 bis del C.P.).

Sin perjuicio de ello, al respecto de Llano ha entendido que la 27.401

...es una ley vigente que establece previsiones para el juzgamiento de las personas jurídicas y que, aplicación analógica mediante, permitiría su utilización para materializar el enjuiciamiento de las personas jurídicas por delitos distintos de los incluidos en la ley... (2021, 425).

A la hora de sopesar la aplicación de la ley 27.401 o del Código Procesal Penal Federal, dicho autor considera que "...resultará esencial priorizar aquellas que resulten más beneficiosas para la persona jurídica en clave de reconocimiento de derechos" (2021, 425).

---

<sup>4</sup> C.N.A.P.E., Sala "B", "Cerámica Juan Stefani S.A.C.I.F.Y.A. y otros s/ Infracción Ley 24.769", resolución del 29/09/2021

Por otro lado, cabe destacar que el texto del Código Procesal Penal Federal se encuentra vigente en su totalidad únicamente en algunas jurisdicciones de nuestro país. Solo algunos artículos de ese cuerpo normativo han adquirido vigencia en todo el territorio<sup>5</sup>.

Por el contrario, en el resto de las jurisdicciones y en las causas en las que se investigan hechos anteriores a su entrada en vigencia, permanece operativo el denominado Código Procesal Penal de la Nación. Ahora bien, este último cuerpo legal no contiene cláusulas específicas sobre el tema bajo estudio. Ello se debe a que este último es un cuerpo diseñado y dirigido específicamente para el juzgamiento de la persona humana como sujeto de imputación en el proceso penal.

A lo expuesto se aduna que la cantidad de eventualidades de la vida de los entes ideales pasibles de afectar la marcha del proceso penal es mayor que aquella de las personas humanas (incapacidad sobreviniente, fallecimiento, entre otras, sí contempladas por la normativa procesal penal). Así las cosas, más allá de las previsiones ya comentadas, muchas vicisitudes de la existencia de las personas jurídicas permanecen sin respuestas.

Una de estas cuestiones es cuestión problemática la constituyen aquellas personas jurídicas en proceso falencial, con declaración de quiebra o en proceso de disolución o liquidación. En este escenario, se discute si procede que el síndico de la quiebra represente al ente ideal en la causa penal y ejerza su defensa material. Se intentará dar respuesta a este interrogante más adelante.

### **2.3. Naturaleza y funciones del síndico concursal**

En este punto, resulta importante delimitar el alcance de las funciones del síndico concursal. Las analizaremos a continuación.

En primer lugar, cabe destacar que la ley 24.522<sup>6</sup> de concursos y quiebras establece en su artículo 107 que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de los bienes existentes a la fecha de la liquidación de la quiebra. Ello, a excepción, entre otros, de aquellos de contenido no patrimonial.

Como correlato, el artículo 109 otorga al síndico concursal la administración de los bienes y participa en su disposición en la medida fijada por esa ley; mientras que el artículo 110

---

<sup>5</sup> Hago referencia a los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 211, 222 (conforme Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo del Nuevo Código Procesal Penal Federal); 285, 286, 287 y 366, inciso f (en los términos de la Resolución 1/2020 de la Comisión Bicameral de Monitoreo del Nuevo Código Procesal Penal Federal); 366, 367, 368, 369, 370 y 375 (conforme Resolución 1/2021 la Comisión Bicameral de Monitoreo del Nuevo Código Procesal Penal Federal).

<sup>6</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 9 de agosto de 1995

despoja al fallido de la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico.

Por su parte, el artículo 275 de dicha norma dispone que compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. Además, establece que el síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Además, a través de la ley 24.522, el legislador ha asignado al síndico del concurso y la quiebra facultades de vigilancia del concursado (artículos 15 y 16); de información (artículo 33); de verificación de créditos y producción de informes (artículos 35 y 39); entre otras. También prevé causales de remoción del síndico por negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones; así como la aplicación de apercibimiento o multa (conforme párrafos 3 y 4 del artículo 255 de la ley de concursos y quiebras).

En relación con ello, Vítolo (2016) ha explicado que el síndico del concurso tiene funciones propias de un oficial público, al ser considerado como un delegado del juez. Entre ellas pueden distinguirse aquellas que son propias de un administrador de otras de carácter procesal. Así las cosas, actúa como un órgano propio del proceso, participando en todas sus fases, tanto en el principal como en los incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial.

Por su parte, en el caso “Amiano”<sup>7</sup>, el máximo tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión que nos ocupa. Puntualmente, señaló que

...la actuación del síndico no se desarrolla en protección de un interés público, sino de intereses privados [...] el síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. [...] sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores; y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia.

En base a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giménez y Rodríguez Leguizamón (2014) han sostenido que el síndico es un órgano del concurso: no es representante de los acreedores, ni del deudor, aunque éste se encuentre fallido, no es titular

---

<sup>7</sup> Sentencia del 4 de noviembre de 2003, Fallos 326:4445.

de ningún derecho personal, sino que es un funcionario de la ley y su deber es la regularidad de la tramitación, aunque su actuación muchas veces coincida sobre los intereses de la “masa de acreedores” o del deudor.

En definitiva, el síndico es un órgano imparcial que desempeña en el proceso actividades de colaboración en el auxilio judicial y vela por el interés general presente en el concurso y/o en la quiebra.

Por su parte, Rubin (2023) ha expuesto los vínculos entre la figura del síndico y la materia penal. En primer lugar, el autor ha advertido que la amplitud del artículo 77 del Código Penal de la Nación<sup>8</sup> hace que el síndico concursal sea considerado funcionario público por el derecho penal, criterio que asume tanto la doctrina como la jurisprudencia. El nombrado también explicó que esta figura es funcionario público en virtud del artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por nuestro país a través de la ley 26.097<sup>9</sup>.

Por tal motivo, conforme lo dispuesto por el artículo 237 del Código Procesal Penal de la Nación, el síndico, apenas toma conocimiento de circunstancias que hagan presumir la comisión de un delito de acción pública, tiene la obligación de denunciar el hecho ante el tribunal penal. De igual forma, en caso de que, por dolo o negligencia no promueva la acción penal que está obligado a incoar, puede verse incurso en alguno de los delitos previstos en los artículos 277, 249, 274, 277, inc. 1, o 279 inc. 3 del Código Penal de la Nación.

Lo mismo vale para para los ilícitos propiamente falenciales (artículos 176 a 180 del C.P.), como respecto de otros, como las defraudaciones o estafas de los artículos 172, 173, 174 y concordantes del Código Penal de la Nación, el de daño (artículos 183 y 184 del C.P.), balance falso (artículos 300 y 300 *bis*) y los delitos tributarios.

#### **2.4. ¿Puede el síndico concursal representar a una persona jurídica imputada en un proceso penal?**

---

<sup>8</sup> El tercer párrafo de dicha norma dispone: “Por los términos ‘funcionario público’ y ‘empleado público’, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.”

<sup>9</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 9/6/2009. El precepto, en su apartado “a”, considera funcionario público a “toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo”.

En este contexto, se discute si procede que el síndico de la quiebra represente al ente ideal en la causa penal y ejercer su defensa material. La judicatura del fuero Penal Económico, en el que la imputación a entes ideales es moneda corriente, ha intentado dar respuesta a las situaciones que no encuentran una solución concreta en la legislación.

En el marco de las causas en trato, una vez acreditado que la persona jurídica imputada se encuentra inmersa en un proceso falencial, la fiscalía o el juzgado a cargo de la investigación suele notificar del emplazamiento al síndico designado en el marco del procedimiento comercial a efectos de que represente al ente ideal. El síndico tiende a rechazar tal citación, lo cual genera la contienda objeto de este trabajo.

A continuación, analizaremos una serie de pronunciamientos del mencionado fuero que han tratado la cuestión que nos ocupa.

En primer lugar, cabe destacar que los Tribunales Orales en lo Penal Económico Nro. 1 y 2<sup>10</sup> declararon la nulidad de los decretos que dispusieron la convocatoria a prestar declaración indagatoria de los síndicos intervinientes en la quiebra de las personas jurídicas en su calidad de representante legal de estas últimas y de todos los actos realizados en consecuencia.

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3<sup>11</sup> suspendió el trámite de unas actuaciones en las que las diversas sociedades se encontraban en estado falencial, por entender que el síndico de la quiebra no podía representarlas y se advertía una situación de acefalía.

Asimismo, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1<sup>12</sup> ratificó la capacidad del presidente de una sociedad anónima declarada en quiebra para actuar como representante de la compañía en el marco del proceso penal. Fundamentó dicha tesitura en que no se trata de un litigio que comprometa la masa activa de la quiebra, de manera que mantiene vigencia lo normado por el artículo 268 de la ley de sociedades comerciales. También aclaró que, si bien la ley 24.522 establece – como regla general – que el fallido pierde legitimación procesal, ésta se encuentra limitada, según surge del artículo 110 de dicha norma, a todo litigio referido a los bienes desapoderados, lo que no ocurría en el caso aquí comentado.

---

<sup>10</sup> Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 in re, “Jardín Zoo S.A.”, resolución del 10 de marzo de 2022; Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, “Proacción Seguridad S.R.L.”, resolución unipersonal del Dr. Lozada del 03/03/2023.

<sup>11</sup> Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, “Austral Construcciones S.A. y otros s/ Inf Ley 24.769”, resolución del 13/03/2024.

<sup>12</sup> TOPE Nro. 1, “Incidente Nro. 9 – S.C. SA. y otros s/ incidente de nulidad”, resolución del 1/12/2023

Por su parte, la Sra. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 11 declaró la nulidad de una audiencia indagatoria en la que intervino la síndico del proceso falencial en representación de un ente ideal<sup>13</sup>. Del mismo modo, la nombrada declaró la rebeldía de este último<sup>14</sup>. Cabe destacar que este último decisorio fue recurrido por el Fiscal interviniente y confirmado por la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico<sup>15</sup>.

A su vez, la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico<sup>16</sup> confirmó la resolución de la instancia anterior que había declarado la declaración indagatoria prestada por el síndico en representación de la persona jurídica en cuestión.

Por último, el Sr. Titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 9 no recibió la declaración indagatoria de un ente de existencia ideal en virtud de que había comparecido a representarla la síndico de la quiebra, ya que ésta “...carece de la representación legal para ejercer una defensa material en sede penal”<sup>17</sup>. A su vez, en virtud de que ninguna otra persona que detente la representación de la firma se había presentado a estar a derecho, el magistrado resolvió declarar la rebeldía de la persona jurídica<sup>18</sup>.

Ahora bien, del análisis de estos pronunciamientos surge que se han esgrimido argumentos en favor y en contra de esta posibilidad. Los enumeraremos seguidamente.

La primera de esas posturas plantea que el artículo 110 de la ley de concursos y quiebras establece que el fallido pierde la legitimidad procesal “en todo litigio” vinculado a los bienes desapoderados, la cual es ejercida exclusivamente por el síndico, quien además representa los intereses patrimoniales de la sociedad. Además, entiende que el hecho de que una posible sentencia condenatoria en un proceso penal pueda implicar la imposición de una multa que deberá ejecutarse contra el patrimonio de la sociedad –bienes cuya administración y protección son responsabilidad exclusiva del síndico– convalida dicha tesitura.

---

<sup>13</sup> Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 11, “Incidente de nulidad” formado en la causa Nº CPE 749/2023/1, caratulada “Testimonios formados, en el marco de la causa CPE 1872/2018 caratulada Frigorífico Penta SA s/infracción ley 24.769”, resolución del 12/03/2024.

<sup>14</sup> Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 11, “Testimonios formados, en el marco de la causa CPE 1872/2018”, resolución del 12/03/2024.

<sup>15</sup> C.N.A.P.E., Sala “A”, “Incidente Nro. 4 – Imputado Grupo Dekma S.A. s/ Incidente de nulidad”, resolución del 2 de diciembre de 2024.

<sup>16</sup> Sala “B”, “Incidente de nulidad de Frigorífico Penta S.A. en la causa Nro. CPE 749/2023”, 5 de diciembre de 2024

<sup>17</sup> Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 9, “Speed Centre S.R.L. y otros s/ infracción ley 24769”, acta del 17/08/2022

<sup>18</sup> Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 9, “Speed Centre S.R.L. y otros s/ infracción ley 24769”, resolución del 05/09/2022

Sin embargo, lo cierto es que las implicancias del proceso penal exceden el plano meramente económico que podría tutelar el síndico concursal. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en materia criminal se encuentran en juego derechos esenciales como la libertad y el honor.

En esta inteligencia, cabe destacar que tanto la ley 27.401<sup>19</sup> de responsabilidad empresarial, así como el régimen penal tributario<sup>20</sup>, contemplan sanciones para las personas jurídicas –amén de la multa– tales como suspensión total o parcial de actividades; suspensión para participar en concursos, licitaciones estatales o cualquier otra actividad vinculada con el Estado; disolución y liquidación de la personería; y pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere<sup>21</sup>.

Por otro lado, para respaldar la postura contraria, puede sostenerse que la normativa de concursos y quiebras no otorga expresa ni implícitamente dicha facultad al síndico concursal. En efecto, del catálogo de funciones concedidas a esa figura no surge la representación en juicio, ya sea de la persona jurídica en trato como de ninguna otra parte del proceso.

Además, tanto la doctrina como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han entendido que el síndico concursal es un órgano del concurso y un sujeto auxiliar de la justicia. En tal carácter, obra en resguardo de la ley y del interés público, dadas las implicancias sociales de los procesos concursales.

Su actuación en el ejercicio del mandato legal referido excede el interés del deudor y de los acreedores, ya que debe realizar lo necesario para que se alcance la finalidad del proceso concursal, es decir, solucionar la crisis patrimonial que lo motivó. Se descarta, así, que su intervención en dicho proceso responda al interés directo de alguna de las partes.

Por otro lado, conforme lo establecido por el artículo 110 de la ley de concursos y quiebras, a partir de la declaración de quiebra, el fallido pierde la legitimación procesal para intervenir en todo litigio referente a la gestión vinculada con los bienes que han sido objeto del desapoderamiento. En estos casos debe intervenir el síndico.

Sin embargo, no puede entenderse que dicha legitimación procesal abarque la representación y actuación en defensa de la persona jurídica en un proceso penal seguido en su contra. En muchos casos, asumir esa representación podría constituir una tarea irreconciliable con las funciones legales propias de la sindicatura.

---

<sup>19</sup> Publicada en el B.O. el 1/12/2017

<sup>20</sup> Artículo 279 de la ley 27.430. Publicada en el B.O. el 29/12/2017.

<sup>21</sup> Conforme artículo 7 de la ley 27.401 y 13 del régimen penal tributario

A su vez, más allá de si, en cada caso particular, el síndico cuenta con los datos y elementos necesarios para realizar la defensa penal de la empresa, o no, las funciones otorgadas por la normativa concursal no resultan ser compatibles con el ejercicio del derecho de defensa en una causa penal.

En este sentido, recordemos que el imputado goza del derecho a negarse a declarar, la ausencia de juramento de decir verdad y la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada. Sin embargo, dichas garantías contrastan con los deberes del síndico concursal de neutralidad, buena fe, veracidad y transparencia, tanto en interés del deudor como de los acreedores y del proceso colectivo en general, debiendo rendir cuentas de su actuación (art. 218 de la ley 24.522). De ello se deriva una situación de tensión, en la cual el síndico puede verse en la disyuntiva de inobservar sus deberes en pos de los derechos del imputado o viceversa.

Por ejemplo, en uno de los casos reseñados, la síndico actuante, en ejercicio de sus funciones en el proceso concursal, había dictaminado favorablemente para que el fisco verificara su crédito vinculado con los hechos ilícitos atribuidos a la persona jurídica. En ese escenario, la incompatibilidad a la que se hace referencia resulta palmaria.

Otro argumento que han esgrimido los síndicos para rechazar el emplazamiento en representación del ente ideal fallido ha sido que su actuación inició con posterioridad a los hechos objeto de la investigación, motivo por el cual nada podrían informar al respecto. Sin embargo, éste no resulta suficiente por sí solo para desechar la citación.

Ello se debe a que, como se ha señalado anteriormente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico tiene dicho que es el representante de la sociedad al momento del desarrollo del proceso –y no aquel de la época de los hechos bajo pesquisa– quien deberá representar al ente. Ahora bien, dicha persona humana bien pudo no haber formado parte de la firma cuando las conductas tuvieron lugar y, por ende, no tener conocimiento personal sobre la cuestión. De todas maneras, lo que diferencia a esa persona de la figura del síndico es que la primera pertenece a la organización y puede hacerse de documentación e información de primera mano; mientras que el síndico, no. Además, ese nuevo representante carece del carácter de funcionario público y de las obligaciones que sí detenta el síndico concursal.

En definitiva, a partir de un análisis integral de la función de la sindicatura concursal; su condición de auxiliar de la justicia, conforme el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes citado, y las facultades que la ley le confiere, es posible inferir que el síndico solo tiene facultades legales para intervenir en representación del fallido, en forma exclusiva, en cuestiones atinentes al trámite del concurso y la quiebra en relación a los bienes sometidos al proceso concursal y los juicios de naturaleza patrimonial.

Los impedimentos que recaen sobre la figura del síndico concursal no son meramente formales, sino también sustantivos. En este sentido, mal podrá una persona completamente ajena a la organización brindar descargo y las explicaciones puedan corresponder respecto de una conducta en la que no solo no participó. Dicha circunstancia también tiene implicancias en la defensa técnica del ente ideal, debido a la interrelación y dependencia que existe entre una y la otra.

La garantía de defensa en juicio de la persona jurídica se vería desvirtuado si quien la representa no está en condiciones de ofrecer una defensa material y asumir sus intereses. Por tal motivo, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2<sup>22</sup> interpretó que las declaraciones indagatorias recibidas en los términos del artículo 294 C.P.P.N. fueron actos vacíos de contenido, en tanto no el imputado no pudo allí realizar su descargo o aclaraciones de los hechos que se le imputaban. También aclaró que, si el síndico no podía representar legalmente en este proceso al ente ideal, tampoco estaba en condiciones de designar abogado de confianza para ejercer su defensa (conforme artículo 104 C.P.P.N.).

En este punto, es importante destacar que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1<sup>23</sup> aclaró que si bien en algún antecedente<sup>24</sup> se le ha reconocido al síndico de la quiebra capacidad para querellar penalmente en nombre de la fallida pro una actuación celebrada en el proceso de quiebra, ello ha sido por hechos delictivos denunciados que podrían involucrar su patrimonio, en los términos del art. 107 de la LCQ. Por tal motivo, dicha tesitura no sería extrapolable al caso que nos ocupa.

### **3. CONSIDERACIONES FINALES**

A lo largo del presente trabajo se ha evidenciado un vacío normativo e interpretativo en torno a la representación de las personas jurídicas imputadas en procesos penales, particularmente en aquellos supuestos en los que dichos entes ideales se encuentran en estado falencial y, por ende, bajo la órbita de actuación de un síndico concursal.

Si bien tanto la ley 27.401 como el Código Procesal Penal Federal establecen pautas generales para la representación legal de las personas jurídicas imputadas, lo cierto es que ninguna de estas normas contempla expresamente el escenario particular de la representación en sede penal penal en contextos falenciales.

Del análisis realizado, se desprende que la figura del síndico concursal, tal como ha sido delineada por la ley 24.522, no resulta idónea ni compatible con el ejercicio de la defensa material de una persona jurídica en sede penal. Por un lado, sus facultades se limitan a

---

<sup>22</sup> Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, “Proacción Seguridad S.R.L.”, resolución unipersonal del Dr. Lozada del 3/3/2023.

<sup>23</sup> Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 in re, “Jardín Zoo S.A.”, resolución del 10 de marzo de 2022.

<sup>24</sup> C.N.C.P., Sala I, “Lemos, Silvia Beatriz”, res. del 07/12/2010.

cuestiones patrimoniales y al interés concursal, sin que se le reconozca legitimación procesal penal. Por otro lado, su rol de auxiliar imparcial de la justicia y las obligaciones de neutralidad, buena fe, veracidad, transparencia y rendición de cuentas que lo rigen generan un conflicto de intereses insalvable frente al derecho de defensa que ampara a las personas jurídicas.

Asimismo, su designación posterior a los hechos investigados y su carácter externo respecto a la estructura y funcionamiento interno del ente ideal, acentúan su inhabilidad para ofrecer una defensa material efectiva, lo que podría vaciar de contenido actos esenciales como la declaración indagatoria.

La jurisprudencia del fuero penal económico reseñada ha compartido esta interpretación, al declarar la nulidad de actos procesales en los que se intentó forzar al síndico a asumir esa representación y al reconocer, incluso, situaciones de acefalía cuando no existe otro sujeto legitimado a tal efecto.

En consecuencia, cabe propiciar una interpretación sistemática y restrictiva del rol del síndico en sede penal, circunscribiéndolo exclusivamente a aquellos aspectos vinculados al patrimonio desapoderado, pero sin extender dicha representación a la esfera penal sustantiva. Esta tesitura garantiza el respeto pleno de las garantías constitucionales y convencionales de las personas jurídicas sometidas a proceso penal.

En definitiva, se impone como solución más respetuosa del debido proceso la exclusión del síndico como representante en procesos penales seguidos contra entes ideales en situación falencial, debiendo, en su lugar, garantizarse la designación de una persona humana con un vínculo orgánico con la entidad que esté en condiciones reales de asumir su defensa material.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Conci, M. P. (2022). *Declaración del imputado en un proceso penal contra la persona jurídica*. *Revista Pensamiento Penal*, (215), 1–13. Consultado el 22 de octubre de 2025, en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89916.pdf>

De Llano, H. (2021). Avances e incertidumbres en torno a la implementación de reglas procesales para el enjuiciamiento penal de las personas jurídicas. En H. Bertazza (Coord.), *Institutos de derecho penal tributario* (Vol. 1, pp. 411–428). Buenos Aires: Ad-Hoc.

Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho penal: Introducción y parte general*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Giménez, S. I., & Rodríguez Leguizamón, M. C. (2014). El síndico, ¿es parte necesaria en los juicios excluidos del fuero de atracción? *Revista Estudios de Derecho Empresario*, 3, 341–347. Consultado el 22 de octubre de 2025, en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/8838/9681>

Righi, E. (2000). *Los delitos económicos*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Robiglio, C. (2014). Aspectos procesales de la imputación penal a las personas jurídicas y sus garantías: soluciones en el derecho comparado. *Revista de Tributación*, 28, 65–75.

Robiglio, C. (2021). Novedades procesales para la imputación penal de las personas jurídicas. En H. Bertazza (Coord.), *Institutos de derecho penal tributario* (Vol. 1, pp. 429–455). Buenos Aires: Ad-Hoc.

Robiglio, C. (2022). Aspectos procesales de la imputación penal a la persona jurídica. *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, 10(2022), 1023–1031.

Rubin, M. E. (2023). El síndico concursal en el fuero penal. *Deconomi*, 6(20), 123–132. Consultado el 22 de octubre de 2025, en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0020-N08-RUBIN.pdf>

Vítolo, D. R. (2016). *Manual de concursos y quiebras*. Buenos Aires: Estudio.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). *Manual de derecho penal: Parte general*. Buenos Aires: Ediar.